



# REVISTA JURÍDICA

Julio 2022

CONGOPE

Edición 006

CONGOPE



Consortio de Gobiernos  
Autónomos Provinciales  
del Ecuador

# CONTENIDO

## PRESENTACIÓN

- 3** Presentación de la Sexta Edición

## ACTUALIDAD JURÍDICA

### Normativa recientemente promulgada

- 5** Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública
- 6** Reforma a la Ordenanza que reglamenta la distribución económica del presupuesto participativo a nivel territorial y sectorial en la provincia de Orellana

### Sentencias de la Corte Constitucional

- 8** Constitucionalidad de la Ordenanza del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que establece la Contribución Especial de Mejoras para el Mantenimiento Vial Rural
- 9** Embargo y retención de pensiones jubilares en procesos coactivos

## Consultas absueltas por la Procuraduría General del Estado

- 12** Exención del impuesto predial a las personas con discapacidad, y posible antinomia entre la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento
- 14** Pago que deban realizar los particulares por uso exclusivo y temporal de bienes de uso público del respectivo nivel de gobierno
- 16** Depósito de 4% del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la circunscripción amazónica, como parte de los contratos de prestación de servicios de explotación y exploración de hidrocarburos

## ANÁLISIS Y OPINIÓN

- 17** Régimen de competencias en los Gobiernos Autónomos Descentralizados
- 24** Aplicación del proceso de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública - LOECP, ¿avance o retroceso ?

## PRESENTACIÓN DE LA SEXTA EDICIÓN

*Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Máster en Relaciones Jurídico Privadas por la Universidad de Sevilla. Ha sido docente universitario, expositor y asesor jurídico en varios ámbitos del Derecho Público en instituciones públicas y privadas. Actualmente es el Director de Asesoría Jurídica del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador.*



**Jaime Salazar**

El Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), por medio de su Dirección de Asesoría Jurídica, tiene el agrado de presentar la sexta edición de la Revista Jurídica, un producto comunicacional para la divulgación de la actualidad normativa, novedades jurisprudenciales, y absoluciones de consultas, dirigido a los funcionarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) y el público en general. La Revista Jurídica es además un espacio de análisis y reflexión sobre temas relevantes para los GAD, que enriquece el nivel de debate y conocimiento de nuestros públicos.

El principal reto de una revista de divulgación es ampliar su alcance y masificar el contenido que transmite, en tal virtud, apelamos a las bondades de la sociedad de la información para que nuestra Revista Jurídica se constituya en un medio digital de fácil acceso, para lo cual estamos explorando más y mejores alternativas de comunicación que nos permitan llegar un mayor público.

En esta edición presentamos interesantes novedades, como la expedición del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula el informe de pertinencia de la Contraloría General del Estado. Sin duda es un asunto de interés para todas las instituciones públicas, y que genera expectativa sobre su aplicación y la dinámica que tendrán los procesos de contratación, una vez que entre en vigor; presentamos además las consultas absueltas por la Procuraduría General del Estado sobre las medidas de apremio en pensiones jubilares, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, así como la decisión que tomó la Sala de Admisión de la Corte Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad que presentó un sector ciudadano contra la contribución especial por mejoramiento vial, establecida por el gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En nuestra sección de Análisis y Opinión revisamos las competencias de los GAD y su ejercicio como mecanismo para fortalecer la autonomía y descentralización, así como el proceso de declaratoria de utilidad pública a la luz de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esperamos que la edición de este mes sea de su agrado y les invitamos a todos quienes tengan interés en el análisis y reflexión sobre temas relativos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a formar parte de este proyecto que es de puertas abiertas.

# ***ACTUALIDAD JURÍDICA***



---

***NORMATIVA RECIENTEMENTE  
PROMULGADA***

---

## Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

**E**n el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022, se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 458, que contiene el Reglamento General a la Ley Orgánica de Contratación Pública, acto de carácter normativo que sustituye completamente el reglamento actual. Como principales reformas, constan:

1. El régimen especial de contratación de comunicación se limita exclusivamente a actividades de pauta. Además, establece un procedimiento específico de cuatro fases: en la primera, la máxima autoridad o su delegado revisa la petición de la unidad requirente y emite una resolución en la que constará la conveniencia técnica económica de la contratación. En segunda fase, se publica la resolución en el portal de compras públicas con la documentación correspondiente. En tercera fase, una vez presentada la oferta, se analiza la propuesta en los términos del artículo 18.6 de la Ley y, de ser el caso, se adjudica o se declara desierto. En última fase, en caso de declararse desierto, la máxima autoridad o su delegado podrá iniciar otro proceso con otro oferente.
2. Se transparenta la aplicación del presupuesto referencial en los procedimientos de subasta inversa, así lo establece el artículo 130 del Reglamento.
3. Se libera de responsabilidad al secretario de las comisiones técnicas y subcomisiones, así lo establece el artículo 58 del Reglamento.
4. Se regula el informe de pertinencia que deberá emitir la Contraloría General del Estado a pedido de la máxima autoridad o su delegado, y deberá solicitarse previo al inicio de todo proceso de contratación, excepto en los siguientes casos: las contrataciones por Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico; los contratos complementarios definidos en el artículo 85 de la Ley; contratos modificatorios conforme el artículo 72 de la Ley; las contrataciones que no estén previstas en la Ley y se encuentren fuera del ámbito de aplicación del Reglamento; y las contrataciones de ínfima cuantía.

Inicialmente, el Reglamento debía entrar en vigencia en el plazo de un mes desde su publicación, es decir el 20 de julio de 2022, no obstante, mediante R.O No. 104, Segundo Suplemento de fecha 13 de julio de 2022, se publicó una nueva reforma al Reglamento que determina cambios en las reglas de proveedores únicos, y establece el plazo de un año para que se adecuen los informes de pertinencia para los procesos de licitación. Esta última reforma dispuso la entrada en vigor del nuevo Reglamento dentro del plazo de un mes adicional, es decir, a partir del 20 de agosto de 2022.



## Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Distribución Económica del Presupuesto Participativo a Nivel Territorial y Sectorial en la Provincia de Orellana

**E**n la Edición Especial del Registro Oficial No. 255 de fecha 9 de junio de 2022, se promulga la Ordenanza No. 06-CPO-GADPO-2022 que reforma la Ordenanza que Reglamenta la Distribución Económica del Presupuesto Participativo a Nivel Territorial y Sectorial en la Provincia de Orellana.

Esta norma regula la distribución económica del presupuesto participativo a nivel territorial y sectorial en la mencionada provincia, incorporando un solo artículo y dos disposiciones finales.

La reforma se sustenta en los artículos 227, 241 y 389 de la Constitución de la República donde se establece a la administración pública como un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Es importante recalcar el carácter participativo de estos presupuestos, que están definidos por la ley como un proceso en el que la ciudadanía contribuye a la toma de decisiones sobre los presupuestos estatales, con el objeto de definir la orientación de las inversiones públicas, y que se implementarán de manera inmediata en todos los niveles de gobierno de manera articulada, estableciéndose además un proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos, con anterioridad a la elaboración del proyecto. Así mismo, esta norma obliga a dar un seguimiento de la ejecución presupuestaria durante todo el ejercicio del año fiscal, para lo cual las autoridades ejecutivas deberán coordinar un proceso de presupuesto participativo.



***SENTENCIAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL***



## **Constitucionalidad de la Ordenanza del gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que establece la Contribución Especial de Mejoras para el mantenimiento vial rural Caso No. 14-22-IN**

**Fecha: 22 de abril de 2022**

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador analizó una demanda que pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad, por el fondo y forma, de la ordenanza del gobierno provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que establecía la contribución especial de mejoras para el mantenimiento vial rural.

En la demanda se alegó que el contenido de la ordenanza es contrario a la seguridad jurídica, bajo la conclusión de que el GADP “no ha justificado de manera adecuada los fundamentos que respalden la fijación de la contribución de mejoras, y cómo esta no guarda equivalencia con el servicio de mantenimiento vial y de obras en el sector rural”. Además, citó extractos de las sentencias No. 092-13-SEP-CC, de la sentencia 017-17-SIN-CC, 008-13-SIN-CC y 0033-11-IN, así: *“Por tanto, el principio constitucional de progresividad y no regresividad constituye un límite a la potestad legislativa y ejecutiva, pues ‘todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en inconstitucionalidad’. En el presente caso existe la imposición de un IMPUESTO escondido como CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, sin tomar en cuenta las diferencias en su efecto técnico y jurídico”*

Ante esto, tras verificar el cumplimiento de la legitimación activa, los requisitos de presentación de esta acción pública, conforme con el numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte consideró que no existe una construcción argumentativa clara, cierta, específica y pertinente, por lo que considera que existe una incompatibilidad normativa, y constató la carencia de argumentación al limitarse a citar sentencias de la Corte, la normativa y únicamente expresar su mera inconformidad con la norma impugnada.

Al no ser admitida la demanda por falta de argumentación, la Corte consideró inoficioso pronunciarse sobre la pretensión de suspender los efectos de la norma solicitada por el accionante.



## **Embargo y retención de pensiones jubilares en procesos coactivos. Auto de inicio de fase de seguimiento No. 105-10-JP/22**

**Fecha: 05 de mayo de 2022**

La Sala de Selección de la Corte Constitucional eligió el caso signado con el No.105-10-JP de 10 de marzo de 2021 y acumuló varias acciones de protección con características similares sobre órdenes de retención de valores de la pensión por jubilación, emitidas por las autoridades de coactivas que llevan procesos donde estén involucrados los derechos de las personas adultas mayores.

Dentro del seguimiento de sentencias que realiza la Corte Constitucional, se llevó a cabo la revisión de garantías, en el caso de embargo de pensiones jubilares en procesos coactivos. En esta ocasión realizó el seguimiento al IEES y el BIESS sobre el cumplimiento de la sentencia de 10 de marzo de 2021, respecto de la excepción a la regla de no proceder al embargo ni retención de las pensiones jubilares, únicamente cuando el acreedor sea la entidad aseguradora, es decir el IEES y/o BIESS. De igual manera, se ordenó varias medidas de reparación integral.

La verificación consistió en revisar si se cumplió con la adecuación de la normativa, capacitaciones periódicas dirigidas, difusión de la sentencia a los servidores públicos encargados de los procesos coactivos, y medidas generales del IEES, y todas las entidades con potestad coactiva, para lo cual se estableció un plazo de 6 meses.

Según lo expresado en el auto de seguimiento, las entidades que ejercen la potestad coactiva deberán ajustar sus normas a fin de operativizar la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales que ordenan establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor, y que se pueda garantizar una vida digna al pensionista.

En ese sentido, la Corte dio seguimiento al IEES verificando la creación de instrumentos normativos en los que, aunque afirma que fueron acorde a la sentencia en cuanto a identificar la condición de pensionista y garantizar que no afecten las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios de las pensiones jubilares, no define expresamente los parámetros que consideren cuáles son dichas condiciones mínimas, por lo cual la Corte lo esclarece de la siguiente manera:

- i) Obtener certificados de condición de la persona pensionista/coactivada.
- ii) Oficiar a las instituciones estatales que permitan recabar y obtener información para conocer el patrimonio del coactivado, con la finalidad de que la autoridad de coactivas pueda establecer la medida de prohibición de enajenar bienes.
- iii) En caso de no tener bienes, podrán elaborar la providencia para bloquear los fondos de cuentas corrientes y/o de ahorros, “exceptuándose los valores que provengan de pensiones jubilares.
- iv) Si en su providencia de bloqueo de fondos, los únicos valores en las cuentas corresponden al pago de pensiones jubilares, los abogados propondrán al coactivado el pago en abonos a los títulos de crédito asignados, considerando como regla general el aseguramiento a una vida digna

En relación con las capacitaciones, la Corte valoró las que fueron realizadas al personal del IEES y los abogados externos. No obstante, consideró la necesidad de verificar la periodicidad de la medida, por tanto, también determinó que esta

medida se encuentra en proceso de cumplimiento por parte del IESS, tratándose de una de cumplimiento continuo hasta que se verifique su cumplimiento integral. También dispuso a esta entidad y al BIESS que *“presenten información sobre la planificación de capacitación que deberá contener, al menos, i) cronograma ii) contenido de la capacitación y iii) la identificación de las personas participantes a través del registro de quiénes capacitaron y quiénes fueron capacitados.”*

La Corte ordenó difundir la sentencia a las instituciones centrales y descentralizadas, entre las que se incluyen las entidades asociativas como el CONGOPE, quienes deberán remitir información sobre la difusión de la sentencia a nivel seccional, en el plazo de 3 meses contados desde la notificación del presente auto. Esta difusión se dará a través de los sitios web institucionales, y al menos por una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles, a todos los servidores de las instituciones que ejercen potestad coactiva. Deberán informar a la Corte el cumplimiento de la medida de difusión con la documentación de respaldo.

Entre las decisiones de la Corte se destaca iniciar la fase de seguimiento de la sentencia No. 105-10-JP/21, determinar el cumplimiento parcial por parte del IESS, y disponer que presente un informe detallado con las normas internas en las que consten los parámetros determinados por la Corte, esto es la planificación de capacitación con su respectivo cronograma, contenido, y la identificación de los participantes y capacitadores.

Así mismo, la Corte llama la atención a la máxima autoridad del BIESS por la falta de presentación de la información para verificar el cumplimiento de las medidas, bajo prevención de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución que implica su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que hubiere lugar.



***CONSULTAS ABSUELTAS POR  
LA PROCURADURÍA GENERAL  
DEL ESTADO***



**Exención del impuesto predial a las personas con discapacidad, y posible antinomia entre la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento**

**Consulta absuelta mediante oficio No. 19197 de 22 de junio de 2022**

**E**l 16 de febrero de 2022, el alcalde del gobierno municipal de Rumiñahui presentó a la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE) la siguiente consulta:

*“¿Para la exención del impuesto predial de las personas con discapacidad, cuál norma debe aplicarse, es decir, se debe aplicar el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades o el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Discapacidades? ¿En el caso de que su respuesta se refiera a la aplicación del artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, consulto cómo debe aplicarse la tabla constante en dicho artículo, considerando que existe obscuridad sobre la aplicación e inteligencia de dicha norma; y, que el referido artículo se contrapone con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades que dispone que las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. ¿En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente?”*

En el análisis, la PGE considera el tipo de impuesto en específico (predial), los derechos de las personas con discapacidad, y la exoneración del impuesto predial. Sobre el primero, destaca los principios del régimen tributario, el ámbito de aplicación de los tributos, las exenciones y la facultad tributaria del nivel de gobierno municipal, principalmente sobre el impuesto predial establecido. Sobre el tipo de impuesto en cuestión, la PGE destaca que no hay norma que contemple las exenciones en beneficio de las personas con discapacidad para el impuesto predial. Al respecto consideró la sentencia No. 019-17-SIN-CC, en relación con la necesidad de normar las exenciones y beneficios tributarios a los que tienen derecho las personas con discapacidad, dentro de lo cual destaca que una “omisión incurrida dentro del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ha sido suplida parcialmente por la Ley Orgánica de Discapacidades, a partir de su expedición en el año 2012, únicamente en lo concerniente al impuesto predial y al impuesto a los espectáculos públicos; pues este cuerpo normativo no contiene ninguna disposición adicional en relación a los otros impuestos municipales y metropolitanos.”

Ante la falta de una norma que incluya los beneficios tributarios de las personas con discapacidad dentro del régimen tributario municipal, la PGE examina las disposiciones de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), que en su artículo 6 establece que los beneficios tributarios únicamente aplicarán a aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento, los cuales son proporcionales a los grados de discapacidad.

Con respecto a la discapacidad, la PGE ahonda en su concepto, tanto de la sentencia No. 017-17-SIN-CC como de los artículos 1 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad. En tal sentido, la PGE recoge que el ordenamiento jurídico reconoce beneficios tributarios a favor de las personas que tienen una discapacidad igual o superior al 30%, y que el artículo 75 de la LOD regula expresamente el beneficio tributario de las personas con discapacidad.

Por tal razón, la PGE concluye que: el artículo 21 del Reglamento a la LOD es inaplicable, en cuanto el artículo 75 de la ley es la norma específica que establece la exención del impuesto predial para las personas con discapacidad y sus sustitutos.



**Pago que deban realizar los particulares por el uso exclusivo y temporal de bienes de uso público del respectivo nivel de gobierno**

**Consulta absuelta mediante oficio No. 19200 de 22 de junio de 2022**

**E**l 25 de enero de 2022, el alcalde del cantón Santa Cruz realizó una consulta a la PGE en los siguientes términos:

*“¿Para el caso del uso exclusivo y temporal de bienes de uso público por los particulares como los señalados en el Art. 17 del COOTAD, será mediante el pago de una regalía o mediante el pago de una tasa? ¿Para el caso de las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, se pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo mediante una tasa o mediante el pago de una regalía de conformidad con el inciso segundo del Art. 567 del COOTAD?”*

La PGE abordó dos puntos para este análisis: uno sobre la competencia de los GAD para establecer tasas a empresas que utilicen u ocupen espacios públicos para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes; y, otro sobre el establecimiento de regalías como ingresos no tributarios de los GAD por la utilización de bienes de uso público por parte de los particulares.

En el primer punto, considera la facultad de los GAD para crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones mediante ordenanzas, y la de cobrar tasas a las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público y espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal al respectivo GAD. También cita la sentencia No. 40-16.-IN/21 sobre la inconstitucionalidad presentada en contra de una ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público, en la que se establecen ciertas condiciones que los GAD municipales deben observar para crear fuentes de financiamiento, tales como: *i)* que se encuentre en el marco de sus funciones y en su territorio; *ii)* que cumplan con la naturaleza de la tasa, la contribución especial o regalías; y, *iii)* que las tarifas se encuentren justificadas en el costo que el GAD incurre para prestar el beneficio al contribuyente, y guarden relación con los parámetros fijados por la autoridad competente.

En el segundo punto, la PGE destacó la clasificación de los ingresos de los GAD, entre los cuales se encuentran las rentas patrimoniales, clasificadas en ingresos provenientes de la utilización o arriendo de bienes de dominio público, mismos que se subdividen en: bienes de uso público y bienes afectados al servicio público, y la posibilidad de que sean de utilización exclusiva y temporal mediante el pago de una regalía; asimismo destaca los definidos en el artículo 417 del COOTAD como bienes de uso público, tales como calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación, plazas, parques, y demás espacios destinados a la recreación u ornato público, promoción turística y espacios accesorios.

Luego de este análisis, la PGE llegó a las siguientes conclusiones:

1. Constituyen ingresos no tributarios de los GAD, los provenientes de la utilización o arriendo de bienes de dominio público.
2. Los bienes de uso público pueden ser materia de utilización exclusiva y temporal de los particulares mediante el pago de una regalía.
3. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figuran contablemente en el activo del balance del GAD.
4. Son bienes de uso público las calles, avenidas, puentes, pasajes, vías de comunicación, plazas, entre otros espacios destinados a la recreación u ornato público.
5. Constituyen ingresos no tributarios de los GAD como rentas patrimoniales, los provenientes de la utilización o arriendo de bienes de dominio público, los bienes de uso público que pueden ser utilizados por particulares mediante el pago de una regalía.
6. Los bienes de uso público no forman parte de los activos de los GAD.
7. Los particulares que hagan uso exclusivo y temporal de bienes de uso público deberán reconocer el pago de una regalía al respectivo GAD Municipal.
8. Para la colocación de estructuras deberán pagar la respectiva tasa fijada por el GAD Municipal y cuando se trate de explotación de redes de telecomunicación seguirán los parámetros fijados por el Ministerio de Telecomunicaciones.



**Depósito del 4% de precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la circunscripción amazónica, como parte de los contratos de prestación de servicios de explotación y exploración de hidrocarburos**

**Consulta absuelta mediante oficio No. 19392 de 11 de julio de 2022**

**E**l 09 de junio de 2022 el Ministerio de Finanzas formuló a la PGE las siguientes consultas:

*“¿Es necesario que la disposición contenida en el artículo 60 de (sic) Ley Orgánica para la Planificación Integral de Circunscripción Territorial Amazónica que obliga a las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana, depositen cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, y que se comercialice en los mercados interno y externo, deba estar incluida en los contratos de prestación de servicios para la explotación y explotación de hidrocarburos para su cumplimiento? ¿El valor de los recursos que debió asignarse al Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, desde su vigencia y conforme el criterio del actual Ministerio de Energía y Minas que los cataloga como impuesto, gravámenes o carga tributaria, debe ser cubierto con recursos del Presupuesto General del Estado; y de no ser así, cuál es la o el obligado al pago de dichos recursos?”*

La PGE se manifiesta en el sentido de que los informes jurídicos del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Energía y Minas “no están dirigidos a la inteligencia o aplicación de una norma, sino que se refieren a valores liquidados o por liquidarse en la ejecución de contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) suscritos por el Estado ecuatoriano y el cumplimiento de las cláusulas que constan en los mismos, lo que excede del ámbito de competencia de este organismo”. Por esta razón, la PGE se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la primera consulta.

En relación con la segunda consulta, se ratifica en el pronunciamiento contenido en oficio No. 17015 de 27 de diciembre de 2021 en el que se analizaron los fondos establecidos en la derogada Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico y Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (Ley 010), y la vigente Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (LOPICTEA), principalmente sobre el cálculo del respectivo fondo, ya que en la Ley 010, el fondo para ecodesarrollo regional Amazónico establecía el ingreso proveniente del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00) por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica y se comercialice en los mercados internos y externos; mientras que la LOPICTEA establece una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados internos y externos.



La PGE observó que la Ley 010 financia el fondo con los recursos provenientes del impuesto por cada barril de petróleo, mientras que en la LOPICTEA el FDSA se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo, sin que en ningún caso sea inferior a dos dólares (USD 2,00), y que “al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, dicho rubro es inaplicable”

Por esta razón, la PGE deja claro que en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrán disminuir las rentas establecidas por la Ley 010, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la CRE, y se pronuncia en congruencia con su pronunciamiento contenido en Oficio No. 16727 de 29 de noviembre de 2021 sobre la consulta que consiste en liquidar los recursos para el fondo de desarrollo sostenible de la producción bruta fiscalizada o la producción neta fiscalizada.

La PGE se pronunció sobre esta consulta con base en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, estableciendo que para el cálculo de la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico del artículo 60 de la LOPICTEA, “se debe considerar la producción neta fiscalizada de barriles de petróleo, de acuerdo con la definición que consta en el anexo del mencionado reglamento”.



# ***ANÁLISIS Y OPINIÓN***



## Régimen de competencias en los Gobiernos Autónomos Descentralizados

*Máster en Democracia y Buen Gobierno por la Universidad de Salamanca. Especialista Superior en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar y abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Asesora Legal de la Administración General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.*



**Yessenia Venegas Chamba**

Dentro de la concepción de estado unitario, en el Ecuador se erige un régimen de competencias exclusivas y otras de ejercicio concurrente entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados (GAD), lo que en términos generales implica la distribución del poder en varios niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Competencias, entendiendo como tal al conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades.

En un estado constitucional, el análisis de las instituciones tiene como eje transversal la observancia de aquellos principios aplicables a la administración pública y al ejercicio de derechos; así, en el régimen de competencias se considerará –a modo general- el principio de legalidad, por el cual las entidades del sector público y sus servidores, únicamente pueden ejercer aquellas competencias y atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, y, el derecho a la seguridad jurídica, como garantía de la existencia de normas previas, claras y públicas.

De este modo, respecto del régimen de competencias, la Constitución de la República promueve procesos de descentralización efectiva. Hablamos de descentralización –obligatoria y progresiva- como principio constitucional que habilita la transferencia de competencias de manera definitiva desde el gobierno central a los GAD, con la finalidad de impulsar y garantizar el desarrollo equitativo

en todo el territorio nacional, acercando la administración pública a la ciudadanía e incentivando la participación ciudadana, con el necesario e indispensable fortalecimiento institucional de los GAD.

Consecuentemente, los procesos de descentralización se materializan a través de la referida transferencia de competencias, sean estas adicionales o residuales, entendiendo a las primeras como aquellas competencias que, siendo parte de los sectores o materias comunes, no han sido asignadas a los GAD expresamente por la Constitución o el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), mientras que las segundas serán aquellas competencias que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central, y que serán asignadas a los GAD a través de resolución motivada del Consejo Nacional de Competencias.

La transferencia de competencias, entonces, se efectuará bajo el principio de subsidiariedad y requerirá la determinación del estado situacional de la competencia a ser descentralizada –que incluirá el detalle del talento humano, recursos materiales, tecnológicos y la estimación presupuestaria necesaria para el ejercicio de la competencia descentralizada– como de la capacidad operativa de los GAD para asumir las nuevas competencias.

Con base en los informes técnicos y habilitantes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los GAD que se encuentren en

condiciones de recibir las nuevas competencias, y expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfieran las competencias y recursos (de talento humano, materiales, tecnológicos y financieros) a cada GAD que las asuma, en el plazo máximo de tres meses; y, en adelante, el Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde a cada GAD por concepto de transferencia de competencias.

Ahora bien, la transferencia de competencias no agota los mecanismos de distribución de facultades y atribuciones. Partiendo de la distinción evidente entre competencias exclusivas y concurrentes, diremos que —correspondiendo la titularidad de las primeras a un solo nivel de gobierno y a varios niveles para el caso de las segundas (en función de la materia o del sector), por mandato constitucional, a través de mecanismos de colaboración y complementariedad entre niveles— el ejercicio de competencias exclusivas no excluye la gestión concurrente en la prestación de servicios públicos.

Bajo esa lógica, los artículos 261, 262, 263 y 264 de la Constitución confieren competencias exclusivas al Estado central, a los gobiernos regionales, provinciales y a las municipalidades (y distritos metropolitanos), respectivamente. Para tal efecto, y en aras de garantizar la eficiencia en la administración pública, el régimen de competencias, se aborda desde las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, con el objeto último de ejercer competencias de forma racional, ordenada y evitando la duplicidad de funciones.

En ese sentido, la distinción de las facultades señaladas deviene en indispensable para una adecuada coordinación en los distintos niveles de gobierno. En lo principal, el artículo 116 del COOTAD diferencia las facultades de “rectoría” y “gestión”, señalando que, “la rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo”, facultad de carácter nacional que le compete al gobierno central y a los GAD en el ámbito de sus competencias exclusivas, en sus respectivos territorios. La rectoría será la única facultad que se ejerce de forma exclusiva.

Por su parte, la facultad de gestión -en los términos de la norma entendida como “la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios

públicos”, en conjunto con las facultades de planificación, regulación y control, abre la puerta al ejercicio concurrente de competencias entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de su circunscripción territorial. En efecto, exceptuando los sectores privativos, los GAD podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel de gobierno, en observancia del modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia, y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.

En ese sentido, la gestión delegada de competencias podrá efectuarse: (i) de los GAD regional, provincial, metropolitano o municipal a otro nivel de gobierno mediante acto del órgano legislativo correspondiente; y, (ii) del gobierno central a los GAD para la prestación de servicios públicos, para lo cual el Estado realizará la asignación presupuestaria correspondiente para cubrir la prestación del servicio público delegado. La única limitación que operaría en procesos de gestión delegada, es aquella por la que no será factible delegar la prestación de servicios públicos que a su vez hubieren sido delegados desde otro nivel de gobierno.

Como se observa, el gobierno central y los GAD tienen responsabilidad compartida en el ejercicio de sus competencias, que a la par tendrán incidencia directa en el ejercicio de derechos de la ciudadanía. Su accionar debe apoyarse en los principios de coordinación y subsidiariedad, propendiendo a la implementación de mecanismos de cooperación para la gestión de sus competencias, con el objeto de garantizar a todo nivel, el uso eficiente de los recursos, privilegiando la gestión por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.

De esta forma, la articulación de los distintos niveles de gobierno se vuelve indispensable para garantizar procesos de complementariedad eficiente, y

corresponsabilidad. Por otro lado, el conocimiento del régimen de competencias adquiere importancia tanto para los actores políticos como para la propia ciudadanía, sobre todo cuando nos encontramos a las puertas del proceso electoral de autoridades seccionales previsto para febrero del 2023.

Considerando que en el fervor de captar la intención del voto –por no llamarlo prácticas demagógicas-, los aspirantes a las distintas dignidades suelen encausar sus ofertas de campaña en aparentes soluciones a los grandes problemas que aquejan a la sociedad, tales como: salud, empleo, educación o seguridad, no obstante, muchas de estas propuestas suelen resultar ajenas a las competencias propias de la dignidad a la que postulan.

En ese sentido, resulta de vital importancia para un ejercicio responsable del voto, que la ciudadanía esté informada de las propuestas que, en campaña, el candidato de su preferencia propondrá. Para ejemplificar lo señalado, frente a la evidente ola de inseguridad que aqueja al país, en el debate público, precandidatos a las diferentes alcaldías o prefecturas del país, precandidatos a las diferentes alcaldías o prefecturas del país incluyen entre sus propuestas la implementación de acciones en materia de seguridad ciudadana, cuando al respecto, el número 1 del artículo 261 de la Constitución prevé que será competencia exclusiva del Estado central, la defensa nacional, protección interna y orden público, en otras palabras, la seguridad es un sector privativo en los términos del artículo 110 del COOTAD, por lo que todas las competencias y facultades para el efecto le corresponden de manera exclusiva al gobierno central.

Para el caso de los aspirantes a la alcaldía de Quito, mucho se ha especulado sobre la posibilidad de asumir competencias en materia de seguridad, a través del estatuto autonómico -instrumento que institucionaliza y formaliza la configuración de la capital del país como distrito metropolitano. En ese orden de ideas, el Distrito Metropolitano de Quito, como gobierno de nivel cantonal, únicamente ejercería aquellas

competencias previstas para los gobiernos municipales, y podría asumir aquellas competencias previstas para los gobiernos provinciales y regionales (artículo 73 del COOTAD).

Como se observa, siendo la seguridad materia exclusiva del Estado central, sus competencias y facultades no son descentralizables en gobiernos municipales o provinciales. De esta forma, las municipalidades podrán incidir únicamente de forma complementaria en esta materia, a través de la competencia de uso y gestión del suelo, regulación y control del espacio público o a través de la gestión de las entidades complementarias de seguridad, mientras que las prefecturas podrán hacerlo mediante su competencia de planificación del ordenamiento territorial, claramente sin injerencia directa en materia de protección interna de la ciudadanía.

Lo dicho nos lleva a concluir que, un régimen de competencias bien estructurado, con procesos de descentralización consolidados permite que la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, así como el ejercicio de la gestión delegada, asegure la redistribución del poder y el ejercicio corresponsable entre los distintos niveles de gobierno, para satisfacer las demandas de la ciudadanía, contribuir a la paulatina reducción de disparidades regionales, y acercar la gestión pública a los territorios.

El fortalecimiento del Estado central, a través del impulso en la concreción de las autonomías de los GAD, con la consecuente articulación de acciones, promueve el desarrollo equitativo, solidario y sustentable de los territorios, la participación ciudadana, el pleno ejercicio de derechos y la adecuada prestación de servicios públicos.

## APLICACIÓN DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN, EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA – LOECP, ¿AVANCE O RETROCESO?

Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; consultor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito – MDMQ, para analizar la transición del proceso de expropiación desde la Ley Orgánica de Régimen Municipal al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; asesor de la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Concejo Metropolitano de Quito; coordinador jurídico de expropiaciones de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas - EPMMOP, para los proyectos Ruta VIVA y prolongación norte de la av. Simón Bolívar; director nacional de Asesoría Jurídica en la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - AME; director de Asesoría Jurídica y Patrocinio en la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda - EPMHV



Jaime Morán Paredes

### Introducción

La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación es un procedimiento administrativo que tiene el Estado para adquirir forzosamente el dominio de una propiedad privada, por razones de utilidad pública o de interés social.

En la República del Ecuador, el proceso de expropiación ha estado regulado en distintas Constituciones; así estuvo contemplada en los artículos: 62 de la Constitución de 1830, 97 de la Constitución de 1835, 120 de la Constitución de 1845, 114 de la Constitución de 1851, 113 de la Constitución de 1861, 117 numeral 2 de la Constitución de 1878, 151 numeral 14 de la Constitución de 1929, 146 de la Constitución de 1945, 183 de la Constitución de 1946, 47 de la Constitución de 1978, 32 y 33 de la Constitución de 1998, y en el artículo 323 de la Constitución de 2008.

En efecto, el procedimiento de expropiación es la figura administrativa por antonomasia que utilizan las entidades públicas para la ejecución de obra pública o la prestación de un servicio público, empero, el éxito o la aceptación de este procedimiento depende si la norma que lo regula es extremadamente garantista o atentatoria a los intereses del sujeto expropiado.

Con la expedición de la Constitución de 2008, en el artículo 323 se estableció la figura de

expropiación, norma que garantiza una justa valoración o indemnización. Así la norma señala:

*“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación” (2008, Art. 323)*

La Constitución establece la necesidad de una razón justificada y la obligación de un pago, empero el procedimiento se ha regulado de manera general en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, que prevé que para la adquisición de bienes inmuebles, las entidades del sector público están obligadas a declararlos de utilidad pública e iniciar el proceso de expropiación. Es así como este procedimiento se aplica tanto para las entidades que pertenecen al gobierno central como a los gobiernos autónomos descentralizados, sin embargo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, antes de la reforma de 2017, establecía un procedimiento propio para realizar las expropiaciones, cuando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública era norma supletoria.

Sin embargo, con la expedición de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación

Pública, publicada en el Registro Oficial de 20 de marzo de 2017, que reformó al Código Orgánico General de Procesos COGEP, COOTAD y a la LOSNCP, esta última se convierte en la norma principal que regula el proceso de expropiación. Por ende, es importante cuestionarse si el procedimiento de expropiación incorporado por la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública ha significado un avance o un retroceso en la ejecución de la obra pública o en la prestación de servicios en los GAD.

## ANÁLISIS

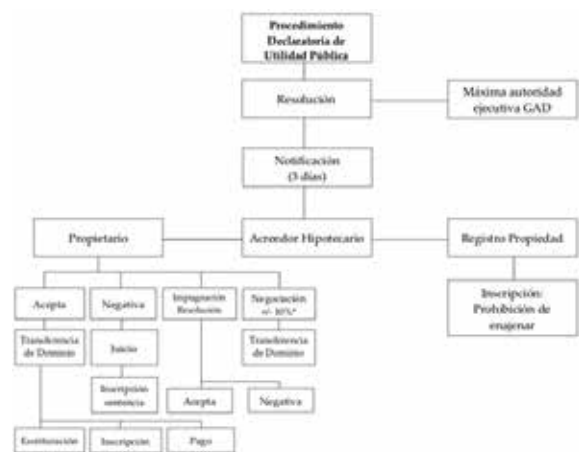
### El procedimiento de expropiación en al Ley, antes de la vigencia de la LOECP

El procedimiento de expropiación en el COOTAD, antes de la reforma de 2017, establecía de manera detallada, desde el artículo 446 hasta el 459, los requisitos y el procedimiento que debían seguir los GAD para ejecutar una declaratoria de utilidad pública.

Las disposiciones del COOTAD contenían un procedimiento amplio y detallado para ejecutar las expropiaciones, donde principalmente se destacan como aspectos positivos: *a)* la existencia de un proceso especial para la determinación del avalúo y la ficha técnica de afectación que se aproximaba a las pretensiones de los afectados; *b)* la impugnación como un recurso al acto administrativo, en sede administrativa y judicial, en el sentido de posibilitar un acuerdo; *c)* el 5% adicional como precio de afectación; y, *d)* la existencia de un juicio de expropiación para discutir el justo precio y buscar la transferencia de dominio mediante sentencia, posibilidad conferida a la entidad pública.

Se puede decir que este procedimiento contenía un solo aspecto negativo, que era la figura del pago por compensación que, como se dijo anteriormente, prácticamente constituía una forma de donación forzosa de una propiedad, siempre y cuando dicha superficie no sobrepase 5% del área total del bien.

**Gráfico I. Flujo de procedimiento expropiación, antes de la reforma de 2017, vigencia de la LOECP.**



Elaboración propia

Fuente: CRE, 2008, COOTAD, 2010, LOSNCP, 2008, CPC, 2005.

### El procedimiento de expropiación en la Ley, a partir de la vigencia de la LOECP

Con la vigencia de la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, el procedimiento de declaratoria de utilidad pública establecido en la ley sufrió cambios importantes: *a)* se reformó de manera considerable el procedimiento expropiatorio en la ley; y se mutiló el procedimiento establecido en el COOTAD respecto de la expropiación, regulándose este enteramente en la LOSNCP, afectando entre otras cosas, a la autonomía de los GAD, ya que como se señaló al inicio del presente documento, la gestión y competencias así como la magnitud de las obras difieren entre los distintos niveles de gobierno; *b)* se reformó el artículo 58 de la LOSNCP, desarrollando en este cuerpo legal todo lo concerniente al procedimiento expropiatorio; *c)* se derogó definitivamente el procedimiento del juicio de expropiación conforme lo establecía el Código de Procedimiento Civil.

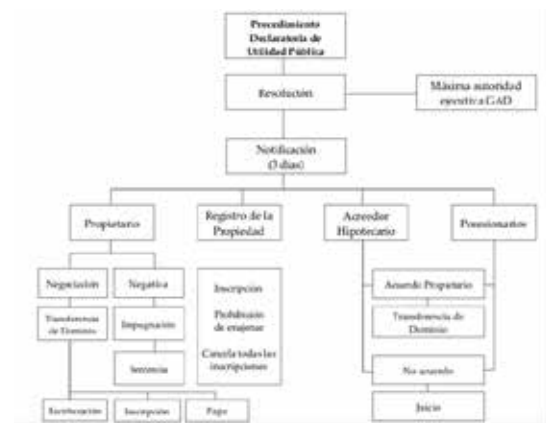
En cuanto al COOTAD, la LOECP reformó el artículo 447, incorporando un inciso mediante el cual se dispone que, en lo referente al justo precio, al procedimiento, y demás aspectos, se deberán observar las disposiciones de la LOSNCP; por lo tanto, se derogaron los incisos

cuarto y quinto del artículo 447 y los artículos 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455 y 459 del COOTAD, manteniéndose vigentes las disposiciones relacionadas con definición, requisitos, forma de pago, exoneración de derechos y tributos, y la regla sobre expropiación de bienes patrimoniales.

El anuncio del proyecto es un requisito adicional que se incorpora a partir de 2017. La LOOTUGS, en su artículo 66 regula este requisito, y establece que es un acto administrativo que permite fijar los avalúos y áreas de influencia del proyecto, al momento del anuncio público de la obra. Este anuncio público debe practicarse en un medio de amplia circulación de la localidad, se deberá notificar al propietario, a la Dirección de Avalúos y Catastros del GAD donde se ubica el bien y al Registro de la Propiedad. Además, este anuncio contendrá un plazo de inicio, mismo que no puede ser mayor a 3 años desde su notificación, puesto que, si no se ejecuta la obra en el plazo referido, el acto queda sin efecto.

Es importante recalcar que la LOSNCP establece al anuncio del proyecto como un requisito para la emisión del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS considera a este requisito como un acto administrativo *per sé*; además que su notificación no causa ningún efecto respecto del propietario del bien o en el Registro de la Propiedad; es decir que no sólo se aumenta un requisito, complicando el trámite administrativo, sino que este anuncio constituye un acto administrativo que sirve como requisito de otro acto administrativo, que es la resolución de declaratoria de utilidad pública.

Gráfico II: Flujo de procedimiento expropiación, con la vigencia de LOECP



Elaboración propia  
Fuente: CRE, 2008; COOTAD, 2010; LOSNCP, 2017.

Los efectos adversos de las disposiciones de la LOECP se evidencian en la gestión de una de las entidades públicas del Municipio de Quito que más ejecuta estos procedimientos, como lo es la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. Esta entidad, solamente desde el 2010 hasta antes de la reforma de la normativa de expropiaciones en la ley, había ejecutado y culminado con éxito varios proyectos de vialidad que requirieron la expropiación de bienes, como lo son: *a*) ampliación de la av. Machala, sector Rumihurco (27 predios expropiados); *b*) ampliación de la av. Interoceánica hasta el sector del Scala Shopping (26 predios expropiados); *c*) construcción de la vía de integración de los valles, Ruta VIVA, escalones y acceso a puentes (297 predios expropiados); *d*) construcción de la prolongación norte de la av. Simón Bolívar, desde el Intercambiador de Carapungo hasta el sector de La Marca y acceso a puentes (406 predios expropiados). A partir de la vigencia de la LOECP, se intentaron ejecutar proyectos de gran magnitud, pero que no requerían la expropiación de muchos predios, como son Quito Cables (32 predios afectados) y Solución Vial Guayasamín (11 predios afectados), sin embargo, ninguno se pudo realizar debido, principalmente, a la imposibilidad de ocupar los bienes o a que el procedimiento se perfecciona con la transferencia de dominio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Dirección de Expropiaciones, Gerencia Jurídica, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas



## CONCLUSIONES

Como se evidencia, a partir de la vigencia de la LOECP, prácticamente existen problemas en todas las fases del procedimiento expropiatorio, ya que existe confusión en cuanto al objeto y naturaleza del proceso, lo que se refleja en la existencia de normas conexas que contienen disposiciones contradictorias para las mismas situaciones.

Por lo expuesto, se concluye que la falta de detenimiento, preparación, conocimiento o

asesoramiento de los legisladores que aprobaron la LOECP, generó que hoy el procedimiento de expropiación, en lugar de ser ágil, exige una serie de requisitos innecesarios y engorrosos que entorpecen importantes procesos de infraestructura; o como sucede comúnmente, los que sufren las consecuencias negativas son los sujetos expropiados, ya que la autoridad pública se ha caracterizado por no ser un ejemplo respecto a la observancia de la ley.

## CRÉDITOS

### **PRESIDENTE**

**Pablo Jurado Moreno**

### **DIRECTORA EJECUTIVA**

**Isabel Proaño Cornejo**

### **COMITÉ EDITORIAL**

**Ángel Armijos Tello  
Lizbeth Pérez Olalla  
Jaime Salazar Tamayo**

### **REDACCIÓN**

**Diego Gordillo Narvárez  
Andrés Zambrano Espinoza  
Jaime Morán Paredes  
Yessenia Venegas Chamba  
Jaime Salazar Tamayo**

### **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Jhonatan Suárez Morillo**

### **EDICIÓN GENERAL**

**Lizbeth Pérez Olalla  
Verónica Ayala Tufiño**

*Síguenos en redes sociales:*



@congopeecuador



Congope



CongopeEcuador

---

**Dirección: Pdte. Wilson E8-166 y av. 6 de Diciembre**

**Telef: 02 380 1750**

**[www.congope.gob.ec](http://www.congope.gob.ec)**



**Consorcio de Gobiernos  
Autónomos Provinciales  
del Ecuador**

**Comentarios y sugerencias**

**[jsalazar@congope.gob.ec](mailto:jsalazar@congope.gob.ec)**

